



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Oficio Circular Núm. 222**

**ELD 436/LXV-I**

**CC. Integrantes de los ayuntamientos  
del Estado de Guanajuato  
P r e s e n t e s .**

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura y Ciencia de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, aprobaron remitir para opinión **la iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, para hacer obligatoria la aplicación del principio de ajuste razonable**, con número de Expediente Legislativo Digital 436/LXV-I.

Les solicitamos atentamente hagan llegar sus propuestas y observaciones a la Secretaría General de este Congreso del Estado, ubicado en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, en la ciudad de Guanajuato, Gto., o bien, a la siguiente dirección de correo electrónico [ceduccion@congresogto.gob.mx](mailto:ceduccion@congresogto.gob.mx) a más tardar el día **28 de abril del presente año**, con el fin de estar en posibilidad de analizarlas, antes de la formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la oportunidad para enviarles un cordial saludo, y les reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**A t e n t a m e n t e**  
**La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura**

*Firma electrónica*  
**María de la Luz Hernández Martínez**  
**Diputada presidente**

*Firma electrónica*  
**Armando Rangel Hernández**  
**Diputado secretario**

AUTORIDAD  
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

<b>Folio:</b>	35144
<b>Asunto:</b>	OFICIO CIRCULAR 222, CONSULTA AYUNTAMIENTOS INICIATIVA REFORMAS LEY DE EDUCACIÓN -AJUSTES RAZONABLES
<b>Descripción:</b>	La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura y Ciencia de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, aprobaron remitir para opinión la iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, para hacer obligatoria la aplicación del principio de ajuste razonable, con número de Expediente Legislativo Digital 436/LXVI.
<b>Destinatarios:</b>	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ MARTINEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ARMANDO RANGEL HERNANDEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Archivo Firmado:</b>	File_2151_20230308140109447_0.pdf
<b>Autoridad Certificadora:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica  
Hoja de Firmantes

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ MARTINEZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.37	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/03/2023 11:25:39 p. m. - 08/03/2023 05:25:39 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	7a-cc-2a-70-ba-c7-99-ad-02-ce-e5-ea-a1-3d-1c-35-ab-33-88-f4-3d-51-55-cf-f8-e8-39-72-34-42-20-eb-42-10-4b-3d-e6-30-45-ef-85-7a-e7-67-2b-ce-c9-c8-f3-04-7d-8d-48-37-a2-f9-32-3e-45-77-a2-2d-4c-d6-c0-ee-e7-ef-8c-0a-d5-65-24-b5-d0-b6-ab-a1-53-08-10-d0-73-e8-f0-61-a2-09-00-97-e0-71-31-f7-5d-05-75-00-09-39-9d-f7-96-2f-17-21-17-1a-41-93-ae-14-49-d0-b8-9c-d5-3d-4d-08-e3-1d-6f-ff-9b-b2-45-9a-dd-32-4c-80-9a-e0-83-51-75-20-ac-65-71-9a-fe-8c-63-80-0a-68-02-a0-1d-1d-1b-4b-e1-21-a1-63-14-50-2c-48-6a-55-5f-80-55-bb-7a-f2-9e-59-66-18-41-37-3b-66-95-3f-1c-79-31-e9-94-7d-fd-e4-5d-f4-df-ec-e6-15-7c-d7-fe-87-89-fa-00-16-12-85-58-fd-e6-1a-7f-5a-7c-d3-db-cf-71-ab-13-4a-5c-68-7d-7e-61-3f-2c-5c-06-72-94-9f-a5-2b-76-e3-01-a9-38-a5-fc-ae-d4-2a-d6-6b-7d-58-c5-7f-3a-17-d0-77-0b-4c-88-eb		

## OCSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/03/2023 11:27:45 p. m. - 08/03/2023 05:27:45 p. m.
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35

## TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/03/2023 11:27:45 p. m. - 08/03/2023 05:27:45 p. m.
<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638138932657894165
<b>Datos Estampillados:</b>	SbpmmB0Qt8hNWVDS4AAueOALLdg =

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	295400504
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/03/2023 11:27:46 p. m. - 08/03/2023 05:27:46 p. m.
<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	2c

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	ARMANDO RANGEL HERNANDEZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.c8	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	09/03/2023 07:08:05 p. m. - 09/03/2023 01:08:05 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	04-3b-a8-34-b7-5e-01-3b-47-e7-9b-5a-9f-c3-8b-3e-c5-54-25-ae-86-ab-df-fc-fd-55-05-f7-35-03-70-5d-47-52-b1-9a-69-75-22-ec-48-d1-10-29-b3-b9-e6-56-94-9f-78-cf-ad-91-e0-09-7b-72-a9-74-1f-5b-3f-b9-6e-64-e2-a1-21-45-f3-cd-38-e0-30-f0-32-44-e7-50-32-47-a2-d8-88-7d-e4-22-69-dd-e8-1e-0d-72-f4-45-71-37-80-4e-41-c5-0a-d1-67-d0-f4-bf-fd-e4-e6-f5-27-7a-28-4e-37-92-8f-df-28-21-15-86-d5-d3-fd-5c-1c-c8-bb-42-9c-3b-26-cf-f1-db-23-ba-2e-31-a4-5e-ae-7b-08-fb-f1-3b-08-c4-47-0d-4e-8d-6d-90-bc-d0-ef-8a-b4-96-55-bc-e9-ab-b7-52-c0-5d-d5-0d-09-16-67-53-da-17-d7-c9-b1-3f-cc-12-aa-45-5d-3f-ea-7b-93-6d-4c-4b-51-32-c1-26-f0-f5-e8-9c-70-47-0d-27-37-e6-93-18-98-86-1b-38-89-2e-0e-3e-8e-a1-31-96-e9-94-18-38-e8-e4-c1-d2-25-af-d0-fd-8c-63-63-13-98-a3-ab-fb-4f-6b-d0-cc-c0-b0-42-e5-26-4e-3d-f8		

## OCSP

## TSP

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	09/03/2023 07:10:07 p. m. - 09/03/2023 01:10:07 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	09/03/2023 07:10:08 p. m. - 09/03/2023 01:10:08 p. m.	<b>Índice:</b>	295474651
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	09/03/2023 07:10:09 p. m. - 09/03/2023 01:10:09 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638139642084504890	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	0u7Teq72fw/BfWvDQsZ7Qic9so4=		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ VAZQUEZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.44	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	09/03/2023 09:50:48 p. m. - 09/03/2023 03:50:48 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	98-48-db-57-30-a0-c6-56-4a-97-c1-56-0f-32-a5-91-b2-3c-22-9c-91-9e-ad-9d-09-8e-dd-cb-8d-19-2e-84-28-75-1e-aa-88-79-1b-53-55-89-c9-1a-0a-ab-4a-8a-ec-3d-9d-60-12-31-db-2e-aa-b3-b6-32-27-b1-9e-b2-b7-68-02-bc-d3-8b-0d-50-45-2b-71-8b-53-1f-a3-d2-b5-01-82-6d-e3-e4-e8-6a-d2-81-f4-86-fd-8d-ae-5c-6f-f9-2a-d6-83-5e-08-f0-47-a4-0d-60-97-12-45-e8-52-4d-07-14-d7-e1-dc-af-9e-2b-38-34-7b-97-79-0b-7c-87-b7-f6-34-d5-4a-01-71-86-90-40-a3-45-2b-25-4e-90-ee-69-db-a4-cc-a9-e6-d4-1c-d7-16-a7-d3-8c-36-f1-76-57-45-cf-89-1c-9a-62-9f-ee-03-4c-73-12-fe-9e-5a-1e-ce-e7-d3-d9-4c-ab-20-24-22-3e-e4-cc-a0-b9-39-1c-3f-d0-ee-17-ff-52-2a-f0-8b-a0-cb-cb-ed-5f-49-97-20-4b-5d-df-ba-2d-04-84-9d-65-51-43-b3-88-fc-b7-4f-02-3d-fa-05-03-70-3c-85-21-72-04-03-84-c6-21-93-ff-ad-39-b6-bd-bf-3c-a3-19-3a-2b		

## OCSF

**Fecha (UTC/CDMX):** 09/03/2023 09:52:51 p. m. - 09/03/2023 03:52:51 p. m.  
**Nombre Respondedor:** Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato  
**Emisor Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.35

## TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 09/03/2023 09:52:51 p. m. - 09/03/2023 03:52:51 p. m.  
**Nombre Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1  
**Emisor Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia  
**Identificador de Respuesta TSP:** 638139739719189792  
**Datos Estampillados:** z+I5oH5kAcyt6/5OWAWFq/QgiAY=

## CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 295485655  
**Fecha (UTC/CDMX):** 09/03/2023 09:52:53 p. m. - 09/03/2023 03:52:53 p. m.  
**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151  
**Número de Serie:** 2c

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26, 43, FRACCIÓN II, 77, 79, 82, 83 Y 93 PRIMER PÁRRAFO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN INCISO E) A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 13, DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 22 Y DE UNA FRACCIÓN XXI AL 34, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA HACER OBLIGATORIA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AJUSTE RAZONABLE EN EL PROCESO EDUCATIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, COMPETENCIA DEL ESTADO, EN TODOS LOS NIVELES, PARA QUE SE PONGAN EN PRÁCTICA ACCIONES DE REINVENCIÓN CONSTANTE CON MIRAS A LA COEXISTENCIA DE MAYOR PLURALIDAD Y SE OFREZCA UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD.**

**C. ABOGADA Y DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.  
P R E S E N T E.**

**GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES** proponente y quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la iniciativa que **PROPONE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26, 43, FRACCIÓN II, 77, 79, 82, 83 Y 93 PRIMER PÁRRAFO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN INCISO E) A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 13, DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 22 Y DE UNA FRACCIÓN XXI AL 34, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA HACER OBLIGATORIA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AJUSTE RAZONABLE EN EL PROCESO EDUCATIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, COMPETENCIA DEL ESTADO, EN TODOS LOS NIVELES, PARA QUE SE PONGAN EN PRÁCTICA ACCIONES DE REINVENCIÓN CONSTANTE CON MIRAS A LA COEXISTENCIA DE MAYOR PLURALIDAD Y SE OFREZCA UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD,** conforme a la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008. Se materializaron merced al enérgico llamamiento hecho por personas con discapacidad de todo el mundo a fin de que sus derechos humanos se respetasen, se protegiesen y se hiciesen efectivos en igualdad de condiciones con otros derechos, con especial mención en los procesos educativos.

La Convención celebra la diversidad y la dignidad humanas. Transmite primordialmente el mensaje de que las personas con discapacidad están facultadas para ejercer toda la gama de derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación. Al prohibir la discriminación por motivos de discapacidad y disponer que se realizarán ajustes razonables en favor de las personas con discapacidad con miras a garantizar la igualdad, la Convención promueve la plena participación de esas personas en todos los ámbitos de la vida<sup>1</sup>.

La discapacidad consiste en una interacción entre una circunstancia personal de un individuo, por ejemplo, el hecho de encontrarse en una silla de ruedas o de tener una deficiencia visual y factores del entorno, como las actitudes negativas o los edificios inaccesibles, que dan lugar conjuntamente a la discapacidad y afectan a la participación de ese individuo en la sociedad. Los factores personales son multiformes y pueden ser físicos y socioeconómicos.

Existen diferentes enfoques respecto de la discapacidad:

- a) **El enfoque de beneficencia.** Considera a las personas con discapacidad sujetos pasivos de acciones de bondad o de pagos en concepto de asistencia social en lugar de reconocerles derechos a participar en la vida política y cultural y en su desarrollo. Lo que caracteriza a este enfoque es el hecho de que se considera que las personas con discapacidad no están en condiciones de sostenerse a sí mismas como consecuencia de su deficiencia. Este enfoque de beneficencia incrementa la distancia entre las personas con discapacidad y la sociedad en lugar de promover la igualdad y la integración;

---

<sup>1</sup> Navanethem Pillay. Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

- b) En el enfoque médico.** Se hace especial hincapié en la deficiencia de la persona, que se considera que da origen a la desigualdad. Las necesidades y los derechos de la persona resultan absorbidos por el tratamiento médico dispensado o impuesto al paciente o se identifican con dicho tratamiento.
- c) El enfoque social.** Incluye una idea muy diferente, porque se considera que la discapacidad es la consecuencia de la interacción del individuo con un entorno que no da cabida a las diferencias de ese individuo.

Esa falta de cabida obstaculiza la participación del individuo en la sociedad. La desigualdad no obedece a la deficiencia, sino a la incapacidad de la sociedad de eliminar los obstáculos que encuentran las personas con discapacidad. Este modelo se centra en la persona, no en su deficiencia, y reconoce los valores y derechos de las personas con discapacidad como parte de la sociedad; y

- d) El enfoque de derechos humanos.** Se basa en el enfoque social, ya que reconoce que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y que el Estado y otras entidades tienen responsabilidades frente a esas personas.

Este enfoque considera que las barreras de la sociedad son discriminatorias y ofrece medios a las personas con discapacidad para que denuncien las situaciones en que se encuentran cuando existen tales barreras.

Así, bajo este enfoque, una persona ciega tiene derecho a votar al igual que las demás personas de la sociedad. No obstante, si el material para ejercer el derecho al voto no está accesible en formatos tales como el braille y la persona en cuestión no puede ir acompañada de una persona de su confianza a la cabina de voto para que le indique cómo votar a su candidato favorito, la persona ciega no podrá votar. Mediante el enfoque de derechos humanos respecto de la discapacidad se reconoce que la falta de material de voto y la imposibilidad de contar con asistencia para votar son factores discriminatorios, al tiempo que

se considera que el Estado es responsable de garantizar la eliminación de esas barreras discriminatorias.

De lo antes señalado, el enfoque de beneficencia es el más antiguo de los cuatro, seguido del enfoque médico. Los enfoques social y de derechos humanos son más recientes. Sin embargo, todos ellos coexisten en la actualidad. Pese a la aprobación de la Convención, los modelos de beneficencia y médico siguen prevaleciendo, incluso dentro de la comunidad de derechos humanos.

En este orden de ideas, la diferencia primordial entre el enfoque médico/de beneficencia, por una parte, y el enfoque social/de derechos humanos respecto de la discapacidad, por otra, se pone de manifiesto en la diferencia entre el tratamiento “especial” y el tratamiento “inclusivo”. El término “especial” frecuentemente surge en relación con las personas con discapacidad: niños con necesidades especiales, escuelas especiales, servicios especiales e instituciones especiales. No obstante, la “especialidad” es exactamente de lo que se distancia la propia Convención. El hecho de ser especial en el contexto de la discapacidad no es necesariamente gratificante, ya que puede dar lugar a marginación. Piénsese, por ejemplo, en las escuelas especiales: escuelas que permiten que las personas con discapacidad interactúen únicamente con otras personas con discapacidad o con ciertos “profesionales”. Eso las obliga a vivir en una situación que no es realista, dado que no se hace eco de la diversidad de la sociedad.

### **Percepción de que las personas con discapacidad son peligrosas<sup>2</sup>.**

Históricamente las personas con discapacidades mentales e intelectuales han sido objeto de maltrato y abandono en la mayoría de las sociedades. Se han visto sometidas a atrocidades tales como los experimentos de drogas alucinógenas realizados con personas desconocidas con el patrocinio de los gobiernos, los tratamientos forzados, las terapias de choque con electricidad o insulina e incluso los intentos de genocidio durante la Segunda Guerra Mundial. En la actualidad persisten los estigmas y mitos en relación con las enfermedades mentales, lo que frecuentemente da lugar a discriminación y exclusión.

---

<sup>2</sup> CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Guía de formación N° 19



### **Percepción de que las personas con discapacidad son sobrehumanas<sup>3</sup>.**

Con frecuencia los medios de comunicación describen a las personas con discapacidad en cierta medida como sobrehumanas. Aunque intentan ostensiblemente promover una imagen positiva de ellas (lo que ciertamente es bienvenido), el resultado puede ser el mismo que en el caso de otros mitos, a saber, que las personas con discapacidad pasan a ser unidimensionales. Son valerosas, poderosas y de alguna manera capaces de superar una gran dificultad, a saber, su discapacidad.

### **Percepción de que las personas con discapacidad constituyen una carga<sup>4</sup>.**

En contraste con el mito del ser sobrehumano, las personas con discapacidad son frecuentemente consideradas una carga para la sociedad, la familia y los amigos. Este es el reverso del enfoque del ser sobrehumano y está también intrínsecamente relacionado con el enfoque de beneficencia respecto de la discapacidad. Esta percepción persiste particularmente en los medios de comunicación.

### **Principios fundamentales del enfoque de derechos humanos respecto de la discapacidad. Principios generales del artículo 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.**

La dignidad inherente se refiere al valor de cada persona. Cuando se respeta la dignidad de las personas con discapacidad, se valoran sus experiencias y opiniones, las cuales pueden ser conformadas sin temor de perjuicios físicos, psicológicos o emocionales.

La autonomía individual significa estar a cargo de la propia vida y tener la libertad de tomar las propias decisiones. El respeto de la autonomía individual de las personas con discapacidad significa que estas personas tienen, en igualdad de condiciones con los demás, opciones de vida razonables, están sujetas a la mínima interferencia en su vida

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.



privada y pueden tomar sus propias decisiones, con apoyo adecuado en caso necesario.

**b) La no discriminación.**

La no discriminación es un principio fundamental de todos los tratados de derechos humanos y la base de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esencialmente entraña la prohibición de la discriminación de alguien por motivos de discapacidad, habida cuenta de que la discriminación impide que las personas disfruten de sus derechos en igualdad de condiciones con otras personas. No obstante, la no discriminación se considera actualmente un principio mucho más amplio, que abarca no solo la prohibición de los actos discriminatorios, sino también la adopción de medidas de protección contra una posible discriminación en el futuro y contra la discriminación oculta y el fomento de la igualdad.

**c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.**

Los conceptos de participación e inclusión plenas y efectivas significan que la sociedad, tanto en su dimensión pública como en su dimensión privada, está organizada para permitir que todas las personas participen plenamente. Esos conceptos significan que la sociedad y los agentes pertinentes valoran a las personas con discapacidad y las reconocen como participantes en igualdad de condiciones (por ejemplo, en los procesos relacionados con las decisiones que afectan a sus vidas o al derecho a postularse para ocupar cargos públicos). La participación va más allá de las consultas e incluye una intervención real en las actividades y en los procesos de adopción de decisiones y la posibilidad de emitir opiniones, de influir y de presentar denuncias cuando se deniega la participación. La inclusión requiere un entorno físico y social accesible y libre de barreras. Además, se trata de un proceso doble que promueve la aceptación de las personas con discapacidad y su participación y alienta a la sociedad a abrirse y a ser accesible a esas personas.

**d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.**

El respeto por la diferencia entraña aceptar a otras personas en un contexto de comprensión mutua. Pese a algunas diferencias visibles y aparentes entre las personas, todas ellas tienen los mismos derechos y la misma dignidad. En relación con la discapacidad, ese respeto entraña aceptar a las personas con discapacidad tal como son en lugar de sentir lástima de ellas o considerarlas un problema que ha de resolverse.

**e) La igualdad de oportunidades.**

La igualdad de oportunidades está estrechamente vinculada a la no discriminación. Se refiere a una situación en que la sociedad y el entorno están al alcance de todos, incluidas las personas con discapacidad. La igualdad de oportunidades no siempre significa que están al alcance de todos exactamente las mismas oportunidades, ya que el hecho de tratar a todos de la misma manera podría dar lugar a desigualdades. Por el contrario, se reconocen las diferencias entre las personas y se garantiza que, a pesar de esas diferencias, todas ellas tienen las mismas oportunidades de disfrutar de sus derechos.

**f) La accesibilidad.**

Para que la accesibilidad y la igualdad se conviertan en una realidad, hay que eliminar las barreras que impiden el disfrute efectivo de los derechos humanos por las personas con discapacidad. La accesibilidad permite que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. La accesibilidad es importante en todos los ámbitos de la vida, pero, en particular, en el entorno físico, tal como el de los edificios, la vía pública, la vivienda, el transporte, la información y las comunicaciones y otras instalaciones y servicios abiertos o a disposición del público.

**g) La igualdad entre el hombre y la mujer.**

El principio de la igualdad entre el hombre y la mujer indica que se deben reconocer expresamente los mismos derechos al hombre y a la mujer, en pie de igualdad, y que se deben arbitrar los medios adecuados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer sus derechos. Pese a la superposición con el principio de la no

discriminación, la reiteración de la igualdad entre el hombre y la mujer está expresamente incluida en los tratados, habida cuenta en particular de que sigue habiendo muchos prejuicios que impiden su plena aplicación. Y

**h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y a su derecho a preservar su identidad.**

El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas es un principio incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Debe considerarse un proceso positivo y propicio que respalda la maduración, la autonomía y la autoexpresión del niño. Mediante este proceso, los niños adquieren progresivamente cierto nivel de conocimientos, de competencias y de comprensión, particularmente sobre sus derechos. Su participación en los procesos de adopción de decisiones que les afectan, incluido su derecho a preservar su identidad, debe ampliarse a lo largo del tiempo de acuerdo con esta evolución.

### **El origen de los ajustes razonables**

La noción jurídica del acomodo o ajuste razonable nace en Estados Unidos y Canadá, a mediados de la década de los años setenta, desarrollándose progresivamente hasta nuestros días, extendiéndose a diversos países del mundo como una orientación jurídica útil para abordar la gestión de la diversidad religiosa y las normas antidiscriminatorias como corolario del derecho a la igualdad y no discriminación y en cumplimiento del principio de igualdad material, evitando la discriminación indirecta.

Los sujetos a los cuales se les aplicó esta técnica, desde el comienzo de su aplicación hasta su codificación, fueron principalmente las confesiones religiosas y los grupos vulnerables de población (grupos minoritarios cuyas características físicas, psíquicas o modos de vida escapaban a la generalidad de las personas a quienes las políticas se destinaban), quienes se veían afectados por las mismas<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200008>. La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos.

Su fundamento filosófico radica en el hecho de que corresponde a un medio adecuado para lograr un pluralismo integrador y cohesión social en sociedades democráticas interculturales con un sólido Estado de Derecho entre personas con culturas diversas, como son los casos de Estados Unidos y Canadá.

### **Los ajustes razonables adecuados al cambio de paradigma.**

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad emitida por la ONU no sólo incorporó el nuevo cambio de paradigma en materia de discapacidad, haciendo suya la evolución doctrinaria en este sentido, sino que además incorporó un sistema innovador de resolución de problemas prácticos, ante la existencia de vulneraciones a los derechos de las Personas en razón de discapacidad, conocida como la técnica jurídica de los acomodados o ajustes razonables o necesarios, o simplemente "ajustes razonables".

La técnica anterior ya existía antes de la adopción de la Convención, siendo aplicada a la solución de conflictos suscitados en materias, hasta ese momento, fundamentalmente religiosas y de discriminación en países como Estados Unidos y Canadá. Lo trascendente fue que hasta la fecha de adopción de la Convención ningún instrumento internacional de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas ni de carácter regional la contemplaba.

A través de ésta se busca resolver, por parte de la autoridad (pública o judicial), en forma práctica situaciones donde al ser aplicada una ley, norma, política o procedimiento, formulada de un modo aparentemente neutro, en ciertas situaciones, en casos concretos deviene objetivamente injusta, por lo que la autoridad intenta darle la solución más justa posible, preservando el principio de igualdad material o efectiva. De esta manera, al no realizar diferencias que pudiesen ser catalogadas como arbitrarias, se resguarda el actuar en Derecho. Ésta busca que los Estados empleen y desarrollen los mecanismos más acordes con su realidad sociocultural y económica adaptando prácticas, ambientes, reglas generales, etc., a objeto de suplir las diferencias existentes entre las personas para asegurarles una igualdad de oportunidades.

Se ha entendido que los ajustes constituyen una protección de segundo grado, que se activa cuando los principios destinados a las Personas con discapacidad no han podido garantizar los derechos de éstas, eliminando las barreras que impiden la plena inclusión y participación de las mismas y en igualdad de condiciones en la sociedad.

En relación a lo anterior, cita Cayo: "Los distintos ordenamientos jurídicos renuncian implícitamente a una protección completa contra la discriminación y la no accesibilidad de las personas con discapacidad, al asumir que habrá esferas en que esa garantía no se producirá en todo momento y para todas las situaciones. Esto es así porque los ajustes, que ya son un dispositivo de protección de segundo grado, despliegan sus efectos cuando fracasa el dispositivo de accesibilidad universal y su presupuesto el diseño para todas las personas" <sup>6</sup>.

Los ajustes razonables procederán, sin embargo, sólo en el evento en que la conducta lo amerite por el nivel de desigualdad de la misma o el desvalor del acto discriminatorio aplicado al caso y finalmente cuando éstas sean razonables. La razonabilidad del ajuste restringe el número de éstos e imposibilita la realización de la medida cuando posee una carga excesiva o indebida o lleva implícita una desproporción tal en comparación al ajuste que finalmente no constituyen un deber y por tanto no son exigibles, dejando de ser su realización obligatoria, como se analizará más adelante<sup>7</sup>.

### **Los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad.**

Conforme a la convención citada en la presente iniciativa, por ajustes razonables "*... se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con*

---

<sup>6</sup> Cayo Pérez Bueno, Luis (2012): "La configuración jurídica de los ajustes razonables", en: Revista "2003-2012: 10 años de Legislación sobre no Discriminación de Personas con Discapacidad en España. Estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna". Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi) (Nº 55).

<sup>7</sup> Woehrling, José (1998): "L'obligation d'accommodement raisonnable et l'adaptation de la société a la diversité religieuse", en: Revue de Droit de McGill (McGill Law Journal). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200008>. La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos

*discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Según Cayo el ajuste razonable corresponde a una conducta positiva de actuación del sujeto obligado por norma jurídica consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno, entendido en un sentido lato, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en todas las situaciones particulares que éstas puedan encontrarse a fin de permitir en esos casos el acceso o el ejercicio de sus derechos y su participación comunitaria en plenitud, siempre que dicho deber no suponga una carga indebida, interpretada con arreglo a los criterios legales, para la persona obligada y no alcancen a la situación particular las obligaciones genéricas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

En este sentido, el mecanismo opera cuando existe una situación contraria al principio de igualdad en el caso concreto, habiendo por tanto fallado el sistema jurídico de derechos, por el hecho de que no ha sido capaz de regular todas las situaciones en que una Personas con discapacidad puede hallarse en su interacción con el entorno que la rodea y con la mayor intensidad de protección y aseguramiento de derechos que debería esperarse del mismo.

Esta técnica posee un fuerte contenido de justicia, pues tiene por objeto intentar hacer prevalecer dicha finalidad y valor cuando no se ha extendido jurídicamente a todos los ámbitos posibles, por lo que los ajustes razonables se entienden como una garantía al derecho a la igualdad, llevando la falta de concretización del mismo a generar una discriminación para el caso particular.

### **Elementos constitutivos del ajuste razonable.**

- La existencia de un acto u omisión proveniente de una norma jurídica, una política o un procedimiento, aplicado a la generalidad de la población. Los sujetos pasivos receptores del acto son la sociedad en general o un conjunto de personas que se encuentran en igualdad de condiciones;
- El acto, en su aplicación general, no es contrario al principio de igualdad y posee criterios de razonabilidad;

- El acto se vuelve contrario al principio de igualdad y resulta discriminatorio al ser aplicado a una situación específica, a un caso concreto;
- La existencia de un acto de autoridad que determina que la acción aplicada al caso concreto en particular resulta discriminatoria, normalmente se manifiesta a través de los fallos de los tribunales de justicia en procedimientos contenciosos;
- La realización de una conducta positiva de actuación de transformación del entorno dirigida a adaptar y hacer corresponder éste a la situación específica de las Personas con discapacidad, en todas las situaciones concretas en que éstas puedan hallarse, con el objeto de subsanar el acto discriminatorio, proporcionándoles una solución. Concretamente acomodando la aplicación de una norma, ley o política a favor de una persona o grupos de personas víctimas o amenazadas por discriminación;
- El ajuste realizado debe servir para remover efectivamente la barrera que impide la plena inclusión y participación de las Personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas en la sociedad.
- El ajuste no debe producir una carga desproporcionada para el individuo que deba realizar la acción en consideración a las posibilidades que éste posee para su realización, tomando en cuenta los beneficios tanto individuales para la Persona con discapacidad, como generales para la comunidad que el acto genere;
- La finalidad del acto corresponde a la inclusión de las Personas con discapacidad en igualdad de condiciones a la sociedad, debiendo poseer, por tanto, los elementos que posibiliten alcanzar el cumplimiento de dicho objetivo.

### **La razonabilidad del ajuste y su límite.**

La razonabilidad del ajuste y su límite debe ser determinada ante la existencia de casos concretos, sea que los sujetos vulnerados por la acción constituyan personas individuales o grupos específicos, quedando bajo criterios de ponderación por parte de las autoridades judiciales y públicas competentes en la modificación de políticas y procedimientos, la acción mayormente eficaz



para cumplir con este fin. En este sentido, ella debe tener en cuenta elementos conectados con la eficiencia y economía en el uso de los recursos, conjuntamente con criterios de justicia, equidad y no discriminación. Existe una obligación jurídica de buscar soluciones, pues en caso contrario se producirá una discriminación indirecta en el ejercicio de un derecho fundamental.

### **La carga excesiva o desproporcionada.**

No todos los ajustes pueden ser realizados, sino sólo aquellos que poseen el carácter de "razonables". La determinación de lo que se entiende por "razonable" es compleja. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han intentado determinar y precisar el límite del ajuste.

Se ha entendido que este límite responde a criterios de justicia, fundados en el principio de igualdad, en donde el sujeto obligado a efectuar la acción deberá llevarla a cabo hasta un límite que no le produzca un perjuicio para él, sea económico o de cualquier otra diversa índole. También se considerará una carga excesiva si el ajuste es imposible de cumplir para el sujeto ejecutor o pasa a tener un efecto discriminatorio para otros sujetos posibles receptores colaterales del mismo.

Por lo anterior, el ajuste razonable conlleva un criterio de justicia no sólo para el sujeto pasivo de la conducta o el beneficiario de la misma, sino también para el sujeto activo o el obligado a la misma. Según Cayo<sup>8</sup> "(...) *no todas esas eventuales adaptaciones terminan siendo jurídicamente obligatorias, por más justas materialmente que puedan parecer, sino únicamente aquellas que sean razonables*. El deber de realizar ajustes cesa en el momento en que los mismos no sean razonables con arreglo a una serie de criterios, que de ordinario la propia regulación concreta o meramente enuncia, que habrá que aplicar al caso particular suscitado.

**De acuerdo a la doctrina, los siguientes factores copulativos son necesarios tener presentes para la determinación del límite del ajuste razonable:**

---

<sup>8</sup> Idem Nota 6.

- La situación de discapacidad de la persona, la que debe determinarse respecto de la interacción de la misma con el medio donde se desenvuelve;
- La magnitud de la transgresión del derecho;
- El desvalor que conlleva la transgresión del derecho y el valor que implica para la sociedad su reparación;
- Las características del acto que restablecerá el derecho vulnerado en el caso particular, y
- Las características particulares del sujeto que debe realizar el ajuste en consideración al derecho transgredido.

Estos factores generales interrelacionados entre sí y ponderados por la autoridad en un momento dado posibilitarían determinar la existencia de un ajuste razonable o una carga indebida, sin perjuicio de la rápida evolución del Derecho, sobre todo de los derechos humanos, con el consecuente desarrollo de otras posibles causales que han de tenerse en consideración.

### **La Educación en el sistema jurídico interamericano.**

Toda persona por el hecho de existir tiene derecho a educarse, como medio necesario para el desarrollo de sus potencialidades. Este derecho humano a la educación ha sido desarrollado en las últimas décadas, por la comunidad internacional como un *corpus jurídico*<sup>9</sup>, el cual se ha ido incorporando a los ordenamientos positivos de distintos países.

La educación del siglo XXI afirma la Comisión Internacional de la UNESCO<sup>10</sup>, sobre la educación, debe apoyarse en cuatro pilares básicos: aprender a conocer, aprender a hacer, aprender a vivir con los demás y aprender a ser.

Asimismo, el derecho a contar con una educación en derechos humanos es altamente dependiente del derecho a contar con educación en general, por tanto, se entiende este derecho como condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos. La Declaración Universal de los

---

<sup>9</sup> Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos Jesús Manuel. "Derechos Humanos", Un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional. Flores Editor. México. 2016. Págs. 210 y siguientes.

<sup>10</sup> Idem.

Derechos Humanos, en el artículo 26, párrafo 1, establece que toda persona tiene derecho a la educación.

### **Derecho del niño a la educación.**

El artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, en el párrafo primero, reconoce el derecho al niño a la educación basada en condiciones de igualdad y marca las pautas de progresividad, para ello, requiere: la obligatoriedad y gratuidad en la enseñanza primaria; el fomento al desarrollo, el acceso a la enseñanza secundaria, la enseñanza en general y profesional, entre otras cuestiones<sup>11</sup>.

### **Derecho a la educación a las poblaciones indígenas.**

El derecho de los pueblos indígenas a la educación incluye el derecho a impartir y recibir educación a través de sus métodos tradicionales de enseñanza y aprendizaje, así como el derecho a integrar sus propias perspectivas, culturas, creencias, valores e idiomas en los sistemas institucionales educativos de carácter general.

### **Educación como derecho humano establecido en la Carta Magna.**

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la educación la calidad de derecho humano, a cada mujer, cada hombre, joven, niño, etc., a una educación básica libre y obligatoria, así como todas las formas disponibles de educación secundaria y superior.

El concepto de educación como derecho humano debe ser entendido como perspectiva transversal del derecho a la educación y debe estar presente en todas formas posibles de enseñanza formal o informal para que pueda ser elemento inclusivo de una cultura de derechos humanos<sup>12</sup>.

### **Derecho a la educación de personas con discapacidad y los ajustes razonables.**

El Comité de derechos del niño, señala que, *los obstáculos no son discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos*

---

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem.

*sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias*<sup>13</sup>.

Es por ello, que el derecho a una educación inclusiva se basa en el derecho de todos los alumnos a recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas.

Por tanto, la obligación de todo estado a la igualdad en la educación, de acuerdo con los artículos III, párrafo I apartado a. y el III párrafo 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se debe adoptar toda medida necesaria de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, realizando los ajustes razonables en los procesos de enseñanza cuando así proceda.

### **Impacto de la discapacidad en los derechos humanos.**

La acumulación de obstáculos estructurales para el ejercicio de derechos fundamentales se refleja claramente en brechas concretas de desigualdad y afecta a las personas con discapacidad a lo largo de sus vidas. Lo anterior da lugar a que, en el espacio público, las personas con discapacidad vean limitadas sus oportunidades de desarrollo, así como el acceso a ciertos bienes y servicios.

Así ocurre, en el ámbito de la educación, donde la tasa de analfabetismo es mayor entre las personas con discapacidad que entre la población total. En el mismo sentido, se advierte que sólo 79 % de personas con discapacidad asiste a la escuela para acceder a educación básica, mientras que, en el mismo rango de edad, el porcentaje de asistencia de la población total es de más de 90 %<sup>14</sup>

### **Ley de Educación Para el Estado de Guanajuato.**

La Ley de Educación en esta entidad, fue publicada el 22 de julio de 2020, mediante Decreto 203, en cuyo artículo 3, fracción II, en la que se estableció

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.2022.

el concepto de ajuste razonable en materia de educación, definiéndose en la forma siguiente:

*“**Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”*

Con la inclusión de este concepto en la ley citada, en apariencia se cumple con este principio de derecho internacional de ajuste razonable en el proceso de la educación para personas con discapacidad.

Sin embargo, a consideración de esta Fracción Parlamentaria, en el desarrollo del articulado, en su momento el legislador local no desarrolló en los preceptos de la misma en forma integral, este concepto de ajuste razonable para coadyuvar en facilitar los procesos educativos de las personas con discapacidad, sean niñas, niños, jóvenes, adultos o personas de la tercera edad, y en dicho precepto no se incluyó la definición de personas con discapacidad, conforme a los instrumentos internacionales que se han planteado en la presente iniciativa.

La importancia de los **ajustes razonables en la educación** radica en que son **medidas específicas** que tienen como objeto la accesibilidad en casos particulares; son así mismo un imperativo para garantizar la igualdad de oportunidades. Tienen también la característica de que no imponen una carga desproporcionada o indebida cuando se implementan. Anteriormente en el ámbito educativo se empleaba el término “**adecuaciones curriculares**”, pero éste no respondía por completo a lo que implica una inclusión plena.

La realización de ajustes razonables se relaciona con la identificación oportuna de las necesidades de los alumnos, las prioridades y las posibilidades de mejora en la escuela y el aula, para esto es preciso llevar a cabo un **diagnóstico grupal** y escolar completo.

En la actualidad en el estado, es común que los alumnos de cualquier nivel educativo, dentro del sistema de educación que proporciona el Estado o bien, la que se imparte por instituciones privadas, cuando presentan discapacidad, sean discriminados, afectándose su derecho fundamental a la igualdad, incluso en no pocas ocasiones se les imponen cargas desproporcionadas a su condición, por considerar que deben realizar los procesos de aprendizaje

en la misma forma y condiciones que una persona que no presenta discapacidades.

Es común también que dentro de los propios centros educativos sufran violencia encaminada a resaltar su o sus discapacidades, por los propios compañeros o alumnos, sin que las autoridades escolares intervengan conforme a los estándares internacionales para proteger posibles afectaciones a los derechos de quienes están en condición de discapacidad.

En el caso de los maestros que imparten la educación a las personas discapacitadas, no lo hacen con un enfoque de derechos humanos, realizando acciones que destacan su discapacidad, sometiéndolos a los mismos tipo de exámenes, exigencias de horarios de entrada o salida de clase, sin excepción a la realización de tareas conforme a su condición de discapacitado, sean niños, niñas, jóvenes, adultos o adultos mayores.

Por lo que , con la presente propuesta, se incorpora la definición de persona con discapacidad al glosario de la ley de educación local, y se realiza la reforma de varios artículos de la ley que debiendo prevenir la actualización de los ajustes razonables, no se contemplan en la misma, dejando por tanto, a criterio de los educandos, a su sensibilidad o capacitación en el tema, para aplicar o no los ajustes razonables a personas con discapacidad, porque además, como la ley no define en estricto sentido este concepto, ignoran su existencia y aplicación correspondiente.

Es incuestionable que si bien es cierto que, aunque la ley de educación estatal contempla el concepto del principio de ajuste razonable en su artículo 3, fracción II, en los casos de personas con discapacidad; también cierto es que, varios preceptos, entre los que se encuentran el artículo 13 no precisa en lo particular en que supuestos debe aplicarse dicho ajuste, como es el caso de que este aspecto debe formar parte del impulso al desarrollo humano integral en el proceso educativo; en el mismo precepto en su fracción segunda, consideramos que se debe incluir que dicho ajuste razonable debe formar parte de las bases del proceso educativo, dado que no puede estar ausente en la ley a efecto de que la educación tenga la perspectiva de atención a discapacitados con base en los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; en cuanto al artículo 22, se estima que en un segundo párrafo de debe incluir que a las personas con discapacidad no se les impondrán cargas desproporcionadas o indebidas, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con

las demás, debiéndose realizar los ajustes razonables; por lo que toca al artículo 34, respecto de las acciones para lograr la equidad en el proceso educativo por parte de la autoridades en el ámbito de su competencia, deben incluir este ajuste razonable como parte de sus acciones, en los casos que proceda; en cuanto al artículo 43 de la ley de educación en el ámbito local, en lo que toca a las facultades de las autoridades Municipales, se estima debe ser incluida la aplicación del principio de ajuste razonable, en los casos que proceda; en el artículo 77, que refiere la garantía de la educación a personas con discapacidad, debe ser incluido dicho ajuste; así como en el artículo 79 incorporar de manera específica la operación del ajuste razonable en el proceso educativo en los casos de personas con discapacidad; por lo que corresponde al artículo 82 incluir dicho ajuste razonable no solo la educación pública, sino también a la educación privada, es lo adecuado; en tanto, por lo que se refiere al artículo 83, en el que se debe incluir que en el proceso de capacitación de los maestros, debe ser incluido el conocimiento y aplicación, en los casos que proceda, el ajuste razonable; así como en los protocolos respectivos sobre este tema; y debe ser incluido en el proceso educativo de los adultos mayores, a que se refiere el artículo 92 de la ley en cita.

Con la presente propuesta, estamos convencidos de que en las diferentes hipótesis normativa a que nos hemos referidos con anterioridad se podrán materializar sin mayores problemas las acciones de ajuste razonable, en el proceso educativo en términos que se describen a continuación, que de ningún modo es limitativa, como son:

- **En la realización de las actividades:** hacer demostraciones de las actividades a realizar; ubicar al alumno en un lugar estratégico del aula para favorecer su participación; utilizar señas o símbolos para representar una actividad; emplear audios como una forma de presentar contenidos; utilizar alternativas de evaluación como la oral en el momento de evaluar a los estudiantes.
- **En los materiales:** adaptar materiales y espacios con relieve; usar letras en macrotipo y lupas para ampliar la imagen; hacer adaptaciones en los lápices y tijeras para facilitar el agarre; construir tableros o agendas visuales de anticipación de las rutinas o actividades, o utilizar objetos de referencia que le anticipen al niño que va a suceder; emplear diccionarios para la comprensión de emociones o situaciones con doble sentido.



- **En el currículo:** adaptar las secuencias de contenidos de diferentes asignaturas; diseñar actividades y materiales de apoyo; adecuar los criterios de evaluación acorde a las características y necesidades de los alumnos.
- **En la infraestructura y los espacios:** adaptar pasamanos en los sanitarios, colocar señalizaciones, colocar contrastes visuales en las ventanas.
- **En la comunicación e información:** usar gráficos, fotografías, dibujos, pictogramas, palabras o letras, gestos o mímica; poner señalizaciones en Braille en diversos espacios de la escuela.
- **En la organización de la jornada escolar:** modificar los horarios de algunas clases o el acomodo de los alumnos en distintos salones.

La fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, esta convencida que ampliar y especificar el espectro de los ajustes razonables en el proceso educativo, tendrá como producto el permitir garantizar la equidad y la inclusión de todos los alumnos, y que en los centros educativos, tanto públicos como privados retomen este concepto de ajuste razonable y pongan en práctica las acciones antes señaladas u otras que sean diversas, buscando siempre la reinversión constante de lo escolar con miras a la coexistencia de mayor pluralidad a fin de materializar este principio de a juste razonable y poder ofrecer una educación de calidad en todos los sentidos.

Por todo ello, se propone la reforma de los artículos 26, 43, fracción II, 77, 79, 82, 83 y 92 primer párrafo, así como la adición de un inciso e) a la fracción II, del artículo 13, de un segundo párrafo al artículo 22 y de una fracción XXI al artículo 34, todos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

***“Artículo 13. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación***

*I....*

*Asimismo, se fomentará una educación basada en:*

*...*

- e) **Con perspectiva de atención a discapacitados debiendo aplicar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.**”

**“Artículo 22.** *Todo individuo ...*

**A las personas con discapacidad no se les impondrán cargas desproporcionadas o indebidas, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, debiéndose realizar los ajustes razonables.”**

**“Artículo 26.** *Las instituciones educativas, implementarán programas que coadyuven a la mejora de los aprendizajes, a efecto de procurar la excelencia de la educación, salvo en los casos en los que se deban aplicar los ajustes razonables a personas con discapacidad.”*

**“Artículo 34.** *Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones, tendientes a lograr la equidad en la educación:*

...

**XXI. *Aplicar los ajustes razonables de atención a discapacitados en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.***”

**“Artículo 43.** *Corresponde a los ayuntamientos:*

**I.** ...

**II.** *Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar la planeación municipal en materia educativa, en congruencia con la planeación de la Secretaría y las demás instancias públicas educativas de carácter estatal, para la unificación y coordinación de dicha actividad, debiendo realizar los ajustes razonables en los casos que así lo ameriten;”*

**“Artículo 77.** *En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación especial, dirigida a los educandos que tienen condiciones*

*especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, debiendo realizar los ajustes razonables, en su caso.”*

*“Artículo 79. En el proceso educativo, el Estado deberá realizar los ajustes razonables para garantizar a las personas con discapacidad, competencias que les permitan aprender y desarrollar habilidades para toda la vida competencias que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.”*

*“Artículo 82. Las instituciones educativas públicas o particulares en el proceso educativo de personas con discapacidad deberán realizar los ajustes razonables y aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva, sin que en ningún caso se les impongan cargas desproporcionadas o indebidas en base a su condición.”*

*“Artículo 83. La formación continua y capacitación de las maestras y maestros deberá promover la educación especial y desarrollará las competencias necesarias para la adecuada atención de los educandos, así como de los protocolos sobre ajustes razonables en el caso de personas con discapacidad.”*

*“Artículo 92. El Estado ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales, así como deberá realizar en este caso, los ajustes razonables en el caso de personas adultas con discapacidad.”*

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se complementa la actual legislación local en materia educativa, sobre el principio de ajuste razonable en la educación de persona con discapacidad, desde niños, jóvenes, adultos y adultos mayores, para garantizar la equidad y la inclusión de todos los alumnos, y que en los centros educativos, tanto públicos como privados retomen este concepto de ajuste razonable y pongan en

práctica las acciones antes señaladas u otras que sean diversas, buscando siempre la reinversión constante de lo escolar con miras a la coexistencia de mayor pluralidad a fin de materializar este principio de a juste razonable y poder ofrecer una educación de calidad en todos los sentidos

- II. **Impacto administrativo:** No se aprecia impacto administrativo
- III. **Impacto presupuestario:** No se aprecia impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** Con esta iniciativa anterioridad se podrán materializar sin mayores problemas las acciones de ajuste razonable, en el proceso educativo en termas que se describen a continuación, que de ningún modo es limitativa, como son:

**En la realización de las actividades:** hacer demostraciones de las actividades a realizar; ubicar al alumno en un lugar estratégico del aula para favorecer su participación; utilizar señas o símbolos para representar una actividad; emplear audios como una forma de presentar contenidos; utilizar alternativas de evaluación como la oral en el momento de evaluar a los estudiantes.

**En los materiales:** adaptar materiales y espacios con relieve; usar letras en macrotipo y lupas para ampliar la imagen; hacer adaptaciones en los lápices y tijeras para facilitar el agarre; construir tableros o agendas visuales de anticipación de las rutinas o actividades, o utilizar objetos de referencia que le anticipen al niño que va a suceder; emplear diccionarios para la comprensión de emociones o situaciones con doble sentido.

**En el currículo:** adaptar las secuencias de contenidos de diferentes asignaturas; diseñar actividades y materiales de apoyo; adecuar los criterios de evaluación acorde a las características y necesidades de los alumnos.

**En la infraestructura y los espacios:** adaptar pasamanos en los sanitarios, colocar señalizaciones, colocar contrastes visuales en las ventanas.

**En la comunicación e información:** usar gráficos, fotografías, dibujos, pictogramas, palabras o letras, gestos o mímica; poner señalizaciones en Braille en diversos espacios de la escuela.

**En la organización de la jornada escolar:** modificar los horarios de algunas clases o el acomodo de los alumnos en distintos salones.

Con la implementación de acciones como estas, el ajuste razonable será una realidad en todos los niveles del proceso educativo tanto público como privado que sea competencia del estado, procurándose el abatimiento de la discriminación que padecen aun, lamentablemente, las personas con discapacidad que reciben educación en cualquier de los niveles que regula el estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

## DECRETO.

**PRIMERO.** Se reforman reforma de los artículos 26, 43, fracción II, 77, 79, 82, 83 y 93 primer párrafo de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

***“Artículo 26. Las instituciones educativas, implementarán programas que coadyuven a la mejora de los aprendizajes, a efecto de procurar la excelencia de la educación, salvo en los casos en los que se deban aplicar los ajustes razonables a personas con discapacidad.”***

***“Artículo 43. Corresponde a los ayuntamientos:***

**III. ...**

**IV. *Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar la planeación municipal en materia educativa, en congruencia con la planeación de la Secretaría y las demás instancias públicas educativas de carácter estatal, para la unificación y coordinación de dicha actividad, debiendo realizar los ajustes razonables en los casos que así lo ameriten;***

**“Artículo 77.** *En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación especial, dirigida a los educandos que tienen condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, debiendo realizar los ajustes razonables, en su caso.”*

**“Artículo 79.** *En el proceso educativo, el Estado deberá realizar los ajustes razonables para garantizar a las personas con discapacidad, competencias que les permitan aprender y desarrollar habilidades para toda la vida competencias que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.”*

**“Artículo 82.** *Las instituciones educativas públicas o particulares en el proceso educativo de personas con discapacidad deberán realizar los ajustes razonables y aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva, sin que en ningún caso se les impongan cargas desproporcionadas o indebidas en base a su condición.”*

**“Artículo 83.** *La formación continua y capacitación de las maestras y maestros deberá promover la educación especial y desarrollará las competencias necesarias para la adecuada atención de los educandos, así como de los protocolos sobre ajustes razonables en el caso de personas con discapacidad.”*

**“Artículo 92.** *El Estado ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales, así como deberá realizar en este caso, los ajustes razonables en el caso de personas adultas con discapacidad.”*

**SEGUNDO:** Se adiciona un inciso e) a la fracción II, del artículo 13, de un segundo párrafo al artículo 22 y de una fracción XXI al artículo 34, todos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**“Artículo 13.** *El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación*

II. Asimismo, se fomentará una educación basada en:

...

- e) **Con perspectiva de atención a discapacitados debiendo aplicar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.**

**Artículo 22.** *Todo individuo ...*

**A las personas con discapacidad no se les impondrán cargas desproporcionadas o indebidas, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, debiéndose realizar los ajustes razonables.**

**Artículo 34.** *Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones, tendientes a lograr la equidad en la educación:*

...

**XXI.** *Aplicar los ajustes razonables de atención a discapacitados en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.*

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 21 de febrero de 2023.  
Diputadas y Diputados integrantes del Grupo  
Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.**

**DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA.**

**DIP. ALEJANDRO ARIAS**



AUTORIDAD  
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

<b>Folio:</b>	34812
<b>Asunto:</b>	INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A VARIOS PRECEPTOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO PARA APL
<b>Descripción:</b>	INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A VARIOS PRECEPTOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO PARA APLICAR EN FORMA OBLIGADA EL AJUSTE RAZONABLE EN EL PROCESO EDUCATIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
<b>Destinatarios:</b>	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Director General Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Archivo Firmado:</b>	File_1831_20230221220623645_0.docx
<b>Autoridad Certificadora:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica  
Hoja de Firmantes

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:06:58 a. m. - 21/02/2023 10:06:58 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	25-e8-82-46-fd-77-a6-56-a0-70-f9-39-5d-b8-f0-7d-9c-70-09-77-b7-9a-6a-f1-f9-c1-14-eb-e4-45-71-b2-30-cd-4a-8d-fa-fd-a6-b3-d4-5e-db-6d-ba-cb-9f-64-fe-47-f9-d3-2d-0e-63-fb-44-7d-67-f3-3a-ce-75-cf-6a-f7-49-a7-ef-31-f9-aa-7f-ae-00-00-25-15-b2-39-6e-e7-20-b3-ff-35-02-8e-38-8b-f8-35-da-f5-e5-11-f9-80-e8-df-bb-2b-5b-db-f9-63-3d-aa-a6-c3-8b-1f-ee-e1-5a-bd-6c-41-b0-cf-a2-5b-d5-aa-55-40-9d-d7-26-ab-ce-44-2e-53-91-11-47-91-df-2a-58-c2-9f-27-64-9d-2a-d3-f4-d6-3d-0c-25-a9-ce-8e-dd-36-6c-7d-b5-52-c3-56-47-f2-b6-ec-0f-4e-f3-60-7d-1c-04-65-16-63-91-5a-57-6c-63-b2-d6-ee-a9-2e-a2-29-e3-de-69-cc-9d-89-23-b0-bc-12-20-5f-52-71-40-f2-01-42-55-5e-6f-cf-70-b1-17-fe-e0-ef-f8-95-45-28-65-ca-80-5a-b4-38-b4-d9-cd-db-9b-85-5e-74-3c-87-52-5f-23-30-3e-18-6c-67-ff-ba-61-54-96-0c-9e-5d-2d-83		

## OCSF

## TSP

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:08:55 a. m. - 21/02/2023 10:08:55 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:08:56 a. m. - 21/02/2023 10:08:56 p. m.	<b>Índice:</b>	294484242
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:08:57 a. m. - 21/02/2023 10:08:57 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638126141362483677	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	JQeeLZZOUsIA+ruFedanF35IVtU=		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:45:50 a. m. - 21/02/2023 10:45:50 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	54-19-c1-6a-a1-70-bd-33-c8-0c-96-f3-cc-70-b0-2c-9e-84-e7-5f-79-97-06-72-ed-96-7d-a9-e2-a3-9c-1a-8a-30-f9-7d-e2-3d-d2-b9-8f-9c-c4-66-15-f7-76-66-18-90-a0-f5-f5-9a-b8-0f-7f-02-f9-4c-ea-48-c9-56-70-13-71-50-b5-0b-3e-fb-5c-61-79-7f-e1-51-3b-ad-19-e7-7a-ee-5e-b1-bb-49-06-59-8d-b1-a7-94-13-8b-4c-fc-ce-46-7d-09-79-4a-cf-fa-a5-67-dc-bf-2f-f4-23-ab-42-ff-2a-86-32-03-99-ec-15-ec-c8-a8-75-21-b2-e8-1c-46-32-0e-41-52-7e-fb-52-c1-79-0e-74-43-41-8b-51-8c-34-e9-05-4e-cb-34-e3-0c-98-f0-e2-54-ad-ac-b6-90-57-f5-b3-3e-0a-e6-e2-86-49-d2-8a-33-5d-fb-ef-7a-58-ee-e3-46-37-d3-77-67-94-91-ea-93-fa-16-e2-c3-ee-ae-a2-d2-a5-70-ef-06-6a-a6-bd-b4-8d-da-fa-80-23-7d-d4-56-c8-57-a6-50-7a-70-a9-86-dd-16-0d-28-de-ec-84-f0-02-00-97-a4-c8-04-5e-6e-e2-f6-ab-70-a9-24-bd-1e-7a-6e-58-6c-95-9f-1c-53		

## OCSF

## TSP

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:47:47 a. m. - 21/02/2023 10:47:47 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:47:49 a. m. - 21/02/2023 10:47:49 p. m.	<b>Índice:</b>	294485883
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 04:47:50 a. m. - 21/02/2023 10:47:50 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638126164690496363	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	h/QVBUY5xFMZTwCiexZSdGX+SGI=		

• Firma Electrónica Certificada •  
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	MACRINA PADILLA CRUZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.5a	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:18:39 p. m. - 22/02/2023 08:18:39 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	53-e4-c5-13-b3-36-61-53-83-a7-f9-27-4f-a0-ce-f8-86-19-4b-16-7d-82-34-a2-86-19-9a-3c-96-5f-8e-75-e2-36-08-e7-04-ea-7e-7d-55-6d-49-d2-33-70-f3-cc-eb-78-be-21-ae-24-a9-33-e9-bc-2a-95-39-0e-bf-15-ae-2f-d3-0b-93-66-92-ca-35-ef-48-90-eb-40-e8-9e-4d-06-b8-41-ed-2d-29-8d-4f-8a-17-2e-c4-4a-ca-d2-68-96-73-54-bc-34-b7-21-a6-f0-e2-73-d2-88-90-bf-e4-29-3a-0f-80-88-1a-e3-34-dc-b7-f4-62-e2-0c-40-de-52-75-6e-55-92-84-ce-3d-ce-17-1d-ed-ed-0c-71-8f-86-12-d2-ec-20-6b-64-da-4c-52-b7-81-04-f8-25-8d-05-b5-77-91-a6-bc-19-a3-44-29-34-64-38-21-66-7a-2d-4d-2d-5e-cb-9f-d1-14-5b-f4-22-fb-0b-37-22-f3-3d-0c-ad-59-cd-1d-39-e6-58-cd-ef-8b-fe-d8-f7-5b-b1-4b-9c-8d-c6-3c-d3-9b-1d-c2-fb-e5-02-6d-e5-dc-1e-48-09-2b-9f-6b-f9-4c-ac-78-ba-f8-7d-a3-e5-e5-72-df-a2-2d-4b-74-90-ab-f2-1b-d9-aa-9c-5f-0b		

### OSCP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:20:33 p. m. - 22/02/2023 08:20:33 a. m.
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35

### TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:20:34 p. m. - 22/02/2023 08:20:34 a. m.
<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638126508344640453
<b>Datos Estampillados:</b>	YlaLm1QWUpx1Vn8dqalknBoACrl=

### CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	294504290
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:20:35 p. m. - 22/02/2023 08:20:35 a. m.
<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	2c

• Firma Electrónica Certificada •  
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:39:07 p. m. - 22/02/2023 08:39:07 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	76-29-18-27-e8-09-2e-a6-c3-87-0a-32-c2-9f-40-ab-57-3b-cf-a1-c3-0a-ed-3f-0f-cd-43-f8-6a-69-1b-03-bf-a5-1f-96-4b-b4-25-4d-d7-fd-64-37-11-55-c6-40-f0-81-f8-2c-0e-b0-30-19-d2-16-b0-1f-0c-1c-c2-c1-f0-96-c4-12-b8-b3-89-82-9e-af-b3-81-9a-d9-13-58-8c-7a-12-19-0b-f0-82-18-8c-2e-be-be-49-73-01-e2-7e-7e-ed-34-37-a5-7b-02-5f-6e-fd-37-f3-e0-d4-b4-35-cc-ba-48-b5-6b-bb-0b-27-36-75-40-c9-42-3e-80-9b-cd-e4-bb-cd-40-20-2a-4f-d2-f9-ff-6d-ab-3b-15-58-3f-e8-0c-f7-29-d9-ea-45-e9-71-93-ac-c9-e1-67-1c-fd-a6-db-2e-19-ba-02-98-27-7d-1d-d7-d4-dc-7e-dd-d1-eb-72-1f-cf-3f-fe-a1-bf-ce-ab-0c-50-a3-3b-2d-7c-94-6f-a4-9b-45-ea-40-0b-86-2c-77-66-bb-d0-d2-79-c0-8f-13-75-39-c2-8a-4e-a6-30-4e-84-ad-8e-c8-61-f5-e1-8c-23-66-7c-ad-3d-6b-e1-61-4e-72-56-22-94-fe-9a-b9-77-66-2c-27-60-83-3d-3c-1e-75-95		

### OSCP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:41:01 p. m. - 22/02/2023 08:41:01 a. m.
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35

### TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:41:02 p. m. - 22/02/2023 08:41:02 a. m.
<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638126520624672232
<b>Datos Estampillados:</b>	hFhL0acOhz1XzlpGBvDtbmmfuQY=

### CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	294505010
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 02:41:03 p. m. - 22/02/2023 08:41:03 a. m.
<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	2c

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	ALEJANDRO ARIAS AVILA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.05.41	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 03:42:45 p. m. - 22/02/2023 09:42:45 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	99-ce-89-1d-9f-0d-fc-99-4f-52-db-a8-9e-ba-94-1c-21-23-68-f6-39-c3-52-7f-e2-5b-2a-04-e2-f2-1d-d5-da-93-5f-db-c4-a8-af-25-ae-a0-37-16-0b-0e-50-2e-47-35-90-96-79-f7-25-8f-6e-8e-3c-e9-2f-e9-bf-4a-fd-2b-cb-09-8a-e6-e1-5c-69-ea-ef-8a-b4-77-92-90-a5-9b-48-c6-00-44-83-0e-54-05-08-c5-dd-20-5e-f3-34-69-b4-d2-ff-53-30-54-c3-68-30-96-d6-eb-a7-5c-8d-56-97-e9-b7-ef-68-4c-2c-98-3e-f0-6a-c3-b2-5d-74-f8-7b-15-e3-18-ac-cf-08-9f-59-0b-29-2c-92-22-88-2e-cf-05-30-d8-bc-6e-32-c0-a7-b1-a6-f4-12-6e-a3-be-d2-13-ec-89-84-ea-4f-a9-fc-a7-13-7f-af-2b-5c-e9-a2-91-3c-91-ca-bf-5c-56-00-17-8c-ea-d7-d5-89-52-c6-a4-c1-79-b9-8d-35-09-f5-7f-27-c8-dd-f3-98-6e-d9-41-f1-6c-6b-1b-36-57-a9-2e-97-eb-49-2d-82-99-fe-5e-db-0f-4c-8f-3c-e6-92-67-ab-ad-85-40-8f-e6-a9-cf-47-e8-ed-d0-6c-a6-7d-0c-26-45-38-21		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 03:44:39 p. m. - 22/02/2023 09:44:39 a. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 03:44:40 p. m. - 22/02/2023 09:44:40 a. m.	<b>Índice:</b>	294507411
<b>Nombre Responder:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	22/02/2023 03:44:42 p. m. - 22/02/2023 09:44:42 a. m.
<b>Emisor Responder:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638126558807063524	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	GVk5xUzHzyupsXi9+a9uTjSAATw=		